

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA
NOTIFICACION POR ESTADOS
Art. 295 C.G.P

No. Estado: 044

Fecha Estado: 04/05/2020

Página: 1

Nro. Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observación de Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folio	Magistrado
05042 3189 001 2018 00136 0	IMP. DE ACTAS DE ASAMBLEA	Fondo de empleados Clínica SOMA	URBANIZACIÓN HACIENDA VALLE REAL PH	CONFIRMA AUTO -SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA	30/04/2020			DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
05045 3103 001 2019 00157 01	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA S.A	DANIEL EMILIO AGUILAR PALACIOS	CONFIRMA AUTO -SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA	30/04/2020			DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN

LUZ MARÍA MARÍN MARÍN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia

Medellín, treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020).

Magistrado ponente
DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN.

Proceso: Verbal – Impugnación de actas de asamblea
Demandante: Fondo de empleados Clínica SOMA
Demandado: Urbanización Hacienda Valle Real PH
Radicado: 05042 3189 001 2018 00136 0
Procedencia: Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia
Asunto: Confirma auto apelado
Interlocutorio N.

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la decisión adoptada el 25 de noviembre de 2019 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia dentro del proceso verbal de impugnación de actas de asamblea adelantado por el FONDO DE EMPLEADOS DE LA CLÍNICA SOMER en contra de la URBANIZACIÓN HACIENDA VALLE REAL P.H., proveído mediante el cual se negó el decreto de unas pruebas.

I. ANTECEDENTES

1.1 EI FONDO DE EMPLEADOS DE LA CLÍNICA SOMA promovió demanda de impugnación de actas de asamblea en contra de la URBANIZACIÓN HACIENDA VALLE REAL P.H., pretendiendo que se dejaran sin efectos las decisiones adoptadas por el Consejo de Administración de la demandada contenidas en los literales a), b), c), d) y e) del Acta No. 43 del 30 de julio de 2018.

En apretada síntesis refirió el sustrato fáctico de la demanda que el FONDO DE EMPLEADOS DE LA CLÍNICA SOMA es propietario de la casa No. 106 etapa dos de la URBANIZACIÓN VALLE REAL ubicada en Santa Fe de Antioquia, la cual se destina al uso y goce de los asociados de dicho fondo y sus familiares quienes por su utilización pagan una contribución económica destinada al sostenimiento del mismo inmueble. Con motivo de ello la referida edificación es ocupada los fines de semana por diferentes personas, situación a la que la demandada le ha hecho seguimiento desde el año 2017. Al respecto se brindaron las explicaciones pertinentes, pero éstas no fueron comprendidas pues se asumió que la propiedad estaba siendo alquilada a terceras personas. Tras una indagación el 10 de septiembre de 2018 la demandante fue notificada de la decisión sancionatoria adoptada por el Consejo de Administración de la P.H. consignada en el acta 43 del 30 de julio de 2018 por la presunta afectación a vivienda turística por el uso de la casa 106; a juicio de la pretensora dicha determinación fue adoptada con ligereza pues no se valoraron las pruebas allegadas para desvirtuar la supuesta destinación de “alquiler” dada al inmueble. Frente a la sanción impuesta se interpuso el recurso de reposición, resuelto adversamente el 1º de octubre de 2018.

1.2 La demanda fue admitida por proveído del 12 de diciembre de 2018. Una vez conformado el contradictorio mediante la notificación del extremo convocado, mediante auto del 7 de octubre de 2020 se fijó como fecha para la audiencia inicial prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P., el 25 de noviembre de 2019.

En la indicada data se celebró la acordada actuación oral en la cual agotadas las etapas de rigor se procedió con el decreto probatorio. En éste el A quo denegó los testimonios de los señores Gloria Elena Restrepo y Alejandro Pulido solicitados por el extremo pasivo, para lo cual consideró *“que no cumple con lo establecido en el artículo 212 del C.G.P.”* dada la relevancia legal que actualmente tiene la indicación de los hechos sobre los cuales ha de versar el testimonio, siendo insuficiente para ello anunciar de manera genérica que la declaración se referirá a los hechos de la demanda o la contestación, pues hay muchos supuestos fácticos sobre los cuales no podrían testificar como la calidad de propietaria de la demandante respecto el inmueble; en síntesis no se sabe con certeza el objeto del testimonio.

1.3 Frente a esa determinación la parte demandada interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación argumentando que es factible que al tercero llamado a declarar le conste uno, algunos y todos los hechos de la demanda o su

contestación. Según su criterio la exigencia legal de precisar el objeto de la declaración se encuentra encaminada a que al testigo se le interrogue únicamente sobre los supuestos precisados, lo cual no impide que el citado a testificar conozca todos los hechos de la demanda y su contestación. A su juicio se está haciendo una interpretación restrictiva de la norma invocada por el A quo, pues aquella no consagra la posibilidad de que una persona pueda ser interrogada sobre todos los hechos de la demanda y de la contestación.

En la misma audiencia se resolvió adversamente el recurso horizontal para lo cual motivó el juez de primera instancia que el artículo 212 del C.G.P., estipula una clara exigencia de enunciar de manera concreta los hechos objeto de la prueba de tal manera que quien solicita el testimonio conoce aquellos supuestos fácticos que le constan al tercero y consiguientemente debe precisar qué hechos se pretenden probar con esa declaración. Aclaró que no está haciendo una interpretación restrictiva sino apegada al texto legal, sumado a lo cual el canon 213 del mismo compendio normativo prevé el decreto de tal elemento de convicción si cumple los requisitos plasmados en la disposición inmediatamente anterior. Subsiguientemente concedió el recurso de apelación.

II. CONSIDERACIONES

2.1 A fin de desatar la alzada propuesta deberá establecerse si el pedimento probatorio testimonial de la parte demandada cumple los requisitos para su decreto y subsiguiente práctica.

2.2. El artículo 372 del Código General del Proceso en su numeral 10° dispone: “*el juez decretará las pruebas solicitadas por las partes y las que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos, con sujeción estricta a las limitaciones previstas en el artículo 168*”. Por su parte el canon referido señala: “*el juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles*”; así la legislación colombiana exige que las pruebas decretadas y practicadas dentro de un proceso respondan a ciertas condiciones entre ellas las de necesidad, pertinencia, conducencia y utilidad. Así mismo se prevé como elemento necesario la oportunidad probatoria es decir el momento en el que éstas se solicitan; al respecto el artículo 173 *ibídem* establece: “*Para que sean apreciadas por el juez las*

pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código”.

Ahora bien la conducencia de la prueba *“supone que no exista una norma legal que prohíba el empleo del medio para demostrar un hecho determinado. El sistema de la prueba legal, de otra parte, supone que el medio que se emplea, para demostrar el hecho, está consagrado en la ley”*¹. La pertinencia implica que las pruebas *“deben estar referidas al objeto del proceso y versar sobre hechos que conciernen con el debate, porque si nada tienen que ver con el mismo entran en el campo de la impertinencia”*². Por último la necesidad o utilidad de la prueba se refiere al *“poder enriquecedor del convencimiento del juez que determinada prueba conlleva.”*³

Respecto a la necesidad de la prueba se debe tener en cuenta que sólo lo que interesa al respectivo proceso es lo que debe probarse en cuanto se requiere para decidir de fondo, es decir todo hecho que forma parte del presupuesto fáctico para la aplicación de determinada norma jurídica, y sobre el cual haya controversia constituye el tema de prueba. Este principio se conecta con el de la pertinencia de la prueba que representa una suerte de limitación a la actividad probatoria la cual debe desarrollarse frente a los supuestos con relevancia jurídica para que la actividad probatoria no resulte inútil; serán entonces impertinentes o irrelevantes las pruebas que se aducen para llevar al juez el convencimiento sobre hechos que por ningún aspecto se relacionan con el litigio o la materia del proceso o el incidente y que por lo tanto no pueden influir en la decisión⁴; es decir, los hechos a probar sólo deben ser los que influyan en la decisión.

Por otro lado el artículo 212 del Código General del Proceso establece: *“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba”*. A continuación el canon 213 del mismo compendio normativo prevé: *“Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente”*. La interpretación armónica de los anteriores preceptos permite vislumbrar cómo los requisitos expresados en el primero constituyen condición necesaria para acceder al decreto y práctica de la prueba testimonial.

¹ PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Décima Sexta Edición. Librería Ediciones del Profesional LTDA, 2007, Pág. 153.

² LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil, Pruebas, Tomo III. Dupre Editores Ltda., 2001, Pág. 58.

³ Ibidem. Pág. 59.

⁴ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Teoría general de la prueba judicial. Tomo I, 5ta ed. Pág. 324.

Centrando la atención en la exigencia alusiva a la enunciación concreta de los hechos objeto de la prueba testimonial, ha de destacarse cómo lejos de tratarse de un requisito meramente formal, cumple aquel importantes propósitos, entre ellos la observancia de la lealtad procesal de cara a la revelación oportuna de las armas que serán desplegadas por cada parte en defensa de sus intereses. Asimismo el requisito en cuestión permite valorar la pertinencia, conducencia y necesidad de la prueba, pues como es sabido y sin perjuicio de la libertad probatoria existen múltiples hechos frente a los cuales el testimonio resulta inidóneo o inconducente, por ejemplo para acreditar el estado civil de las partes o la existencia del contenido, alcance y obligaciones surgidas de un contrato que debe constar por escrito para su validez (art. 225 C.G.P.). Igualmente a partir de la enunciación de los supuestos fácticos a los que se referirá la declaración de terceros, el juez podrá establecer si el mismo resulta redundante o innecesario por referirse a hechos que se encuentran demostrados de mejor manera o sobre los que existe avenencia de ambas partes acorde con la fijación del litigio.

En síntesis las exigencias establecidas en el artículo 212 del C.G.P. para el decreto del testimonio, entre ellas la enunciación concreta de los hechos objeto del mismo, se encuentran dotadas de fuerza vinculante no sólo por su clara inclusión en el estatuto adjetivo civil cuyo cumplimiento es imperativo por ser de orden público, sino porque verdaderamente están llamadas a cumplir relevantes propósitos, entre ellos la observancia de la lealtad procesal y la determinación de la pertinencia, conducencia y necesidad de la prueba testimonial como bitácora que ha de registrar tanto el decreto probatorio como su subsiguiente práctica.

2.3 En el caso puesto a consideración de esta Magistratura el extremo demandado expresó abierta disconformidad frente a la decisión del A quo de denegar el decreto de los testimonios de los señores Gloria Elena Restrepo y Alejandro Pulido solicitados por esa parte por cuanto a su juicio el peticionario no cumplió con el requisito de indicar de manera puntual los hechos sobre los cuales versarían aquellas declaraciones de terceros.

Pues bien en sede de apelación resulta imperativo destacar cómo en efecto el pedimento probatorio en cuestión inobservó el referido requisito consagrado en el artículo 212 del C.G.P. pues de manera genérica y en todo caso desprovista de la necesaria concreción se limitó a decir que los señores Gloria Elena Restrepo y Alejandro Pulido declararían *“sobre los hechos de la demanda y esta contestación”*.

Ahora bien, no resulta posible con miras a darle prosperidad a la alzada desmeritar la importancia de la exigencia contenida en el artículo 212 del C.G.P., por dos razones principales que ya se anticiparon pero que a continuación se retoman con mayor amplitud. En primer lugar la norma adjetiva en cuestión es de orden público y consiguientemente de obligatorio cumplimiento sin que sea permisible para las partes o el juez determinar cuándo se atiende o cuándo no, y menos aún cuestionar su legitimidad bajo la aseveración de que contiene meras formalidades de las que se puede prescindir. Respecto al caso particular de las exigencias contenidas en el artículo 219 del C. de P. C. (norma reemplazada por el actual canon 212 del C.G.P.), se pronunció la Corte Constitucional en el siguiente sentido:

“En el modo de pedir, ordenar y practicar las pruebas se exigen ciertos requisitos consagrados en el Código de Procedimiento Civil que constituyen una ordenación legal, una ritualidad de orden público, lo que significa que son reglas imperativas y no supletivas, es decir, son de derecho estricto y de obligatorio acatamiento por el juez y las partes. Por otra parte, el juez como director del proceso, debe garantizar, en aras del derecho de defensa de las partes, los principios generales de la contradicción y publicidad de la prueba, y en este sentido, debe sujetarse a las exigencias consagradas en el procedimiento para cada una de las pruebas que se pidan. Es decir, señalando para cada una en la providencia correspondiente, el día y la hora en que habrán de practicarse, y en fin, cumpliendo con los requisitos exigidos para decretar y practicar cada prueba en particular.”⁵ (Negrillas fuera de texto)

Como corolario de esta cita jurisprudencial que conserva pleno rigor bajo la vigencia del actual Código General del Proceso, las exigencias previstas en el canon 212 *ibídem* son de obligatorio cumplimiento mientras no sean expulsadas del ordenamiento jurídico, de tal suerte que no le está dado a los litigantes ni jueces decidir si las atienden o no siendo por consiguiente impertinentes consideraciones en torno a si son o no necesarias.

En segundo lugar y más importe aún, la exigencia referida a la enunciación concreta de los hechos sobre los cuales depondrá el testigo pedido cumple caros fines procedimentales, entre ellos la observancia de la lealtad procesal y la valoración de la pertinencia, necesidad y conducencia de la prueba. En efecto concretar el motivo de la solicitud testimonial evita indebidos ocultamientos a la contraparte y le da la justa oportunidad de prepararse para ejercer la contradicción en igualdad de condiciones. El tratadista López Blanco destaca la importancia que el nuevo estatuto procedimental civil le ha dado a la lealtad en el aspecto probatorio del proceso

⁵ Sentencia T-504 de 1998.

explicando cómo “es menester que desde un primer momento se precisen las pruebas cuya práctica se solicita... pues así se permite a la parte demandada adelantar adecuadamente su defensa y se evitan las sorpresas en el aspecto probatorio, pues no es el proceso campo propicio para habilidosas maniobras en orden a sorprender con pruebas de última hora a la otra parte”⁶. Adicionalmente concretar el objeto del testimonio le permite al juez evaluar la eficacia, permisión legal y pertinencia de la prueba, aspecto frente al cual se encuentra el siguiente aporte jurisprudencial:

“Sobre esa materia resulta de la mayor importancia destacar que la exigencia que consagra el citado artículo 219 del Código de Procedimiento Civil [hoy art. 212 del CGP] debe observarse de manera rigurosa, en primer lugar porque **sólo en cuanto el solicitante enuncie, indique, señale o precise cuál es el objeto del testimonio cuyo decreto y práctica requiere, el juez podrá efectuar entonces una valoración razonada acerca de la eficacia, la pertinencia y la conducencia de dicha prueba (...).**

En segundo lugar, porque sólo en cuanto la parte solicitante enuncie, señale o precise el objeto de la prueba, esto es la indicación de los hechos acerca de los cuales ha de versar la declaración del testigo, la parte contraria podrá entonces ejercer a plenitud su derecho de defensa; ello porque (...) sólo con ese conocimiento podría impugnar, de manera razonada y seria, la decisión por cuya virtud se hubiere dispuesto el decreto y práctica de la prueba en cuestión y, además, sólo a partir de dicho conocimiento podrá preparar de manera adecuada y previa su defensa para efectos de contrainterrogar al testigo respecto de los hechos que constituyan el objeto de la prueba, en el momento en que se lleve a cabo la diligencia de recepción del testimonio”⁷. (Negrillas ex profeso)

En este orden de ideas la enunciación concreta de los hechos sobre los cuales habrá de testificar el tercero no es una formalidad desdeñable, y dados los loables propósitos de dicha exigencia no podrá cumplirse debidamente con una vaga expresión generalizada como la empleada por el demandado en el sub iudice; por el contrario la delimitación de los supuestos fácticos de la demanda o la contestación sobre los cuales versará el testimonio “*debe ser clara, expresa y suficiente para que la contraparte pueda ejercer su derecho de defensa de forma concreta en relación con los motivos que originaron la solicitud probatoria*”⁸.

Por último ha de destacarse la insuficiencia de los argumentos entregados por el apelante para dar al traste con la decisión de su disconformidad, no sólo por no

⁶ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso Parte General. DUPRÉ EDITORES, Bogotá Colombia 2016, pág. 509.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Auto del 28 de mayo de 2013. Radicado: 11001-03-26-000- 2010-00018-00(38455). C.P.: Mauricio Fajardo Gómez.

⁸ *Ibidem*. Auto del 7 de abril de 2017. Radicado: 41001-23-31-000- 2010-00520-03(58640). C.P. Hernán Andrade Rincón.

contar con un sólido respaldo jurídico que los haga atendibles, sino además porque se fundamentan en una mera insinuación en el sentido de que los testigos pueden eventualmente conocer o constarle la totalidad de los hechos de la demanda y su contestación, lo cual como la simple sugerencia que es resulta inverosímil dada la diversidad de aspectos y supuestos fácticos que involucran la demanda y su contestación.

En atención a las consideraciones precedentes se CONFIRMARÁ en su integridad el proveído objeto de alzada.

Sin condena en costas por cuanto no aparecen causadas.

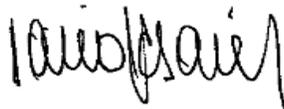
De conformidad a los razonamientos precedentes, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, actuando en Sala unitaria **CIVIL-FAMILIA**,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado de fecha, naturaleza y procedencia indicadas en la parte introductoria de este proveído, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia. Ejecutoriada esta providencia devuélvanse los cuadernos a su juzgado de origen previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO

2019-370

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente

DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN.

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Daniel Emilio Aguilar Palacios
Radicado: 05045 3103 001 2019 00157 01
Procedencia: Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó
Asunto: Confirma auto apelado
Interlocutorio No.

Se procede a resolver la apelación del auto proferido el 23 de octubre de 2019 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó por medio del cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito del trámite ejecutivo singular adelantado por BANCOLOMBIA S.A. contra DANIEL EMILIO AGUILAR PALACIOS.

I. ANTECEDENTES

1.1 Por conducto de vocero judicial BANCOLOMBIA S.A. incoó demanda ejecutiva singular contra DANIEL EMILIO AGUILAR PALACIOS pretendiendo se librara en contra del convocado orden de apremio por el capital más los intereses de plazo y mora representados en ocho títulos valores -pagarés.

Por proveído del 10 de julio de 2019 se emitió mandamiento ejecutivo de pago en los términos deprecados por la parte demandante y se ordenó la notificación personal del demandado.

El 12 de agosto de 2019 se requirió al extremo activo para que en el término de treinta días contados a partir de la notificación por estados de ese proveído

procurara la notificación del ejecutado so pena de dar aplicación al inciso segundo numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

El 23 de agosto de 2019 el demandante allegó escrito solicitando tener en cuenta otra dirección para los trámites notificadorios, habida consideración que la citación inicialmente remitida no pudo ser entregada. Mediante auto del 26 de agosto de 2019 se accedió a esa petición.

1.2 En providencia dictada el 23 de octubre de 2019 el Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó decretó el desistimiento tácito del proceso promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra DANIEL EMILIO AGUILAR PALACIOS y advirtió la imposibilidad de presentar nuevamente la demanda hasta transcurridos seis meses. Como sustento motivo de esa decisión la A quo destacó que la última actuación registrada en el expediente data del 26 de agosto de 2019, fecha desde la cual han transcurrido más de treinta días sin que la parte interesada haya aportado constancia de la notificación al ejecutando.

1.3 La parte demandante interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación contra el proveído precedente arguyendo que el requerimiento exigido por el artículo 317 numeral 1º del C.G.P., no fue realizado adecuadamente pues tras el llamado que se le hizo por auto del 12 de agosto de 2019 presentó un memorial acompañado de una constancia de envío de la citación para la notificación personal del demandado y modificó la demanda en el sentido de indicar una nueva dirección del ejecutado, lo cual fue autorizado por el juzgado mediante auto del 4 de septiembre de 2019 pero en éste no se hace ningún requerimiento para que el trámite de la notificación se realice en un término específico. Fue así como el 23 de octubre de 2019 se declaró el desistimiento tácito *“sin que se realizara un nuevo requerimiento”*.

Ahondó que en el sub judice al adosarse memorial modificando la demanda en cuanto a la dirección para notificación del demandado, se interrumpió el lapso otorgado. Así *“para que proceda el desistimiento tácito, es necesario que se produzca el requerimiento judicial estableciendo un nuevo término de 30 días, el cual empezará a contabilizarse al día siguiente de la notificación por estados de ese nuevo auto de requerimiento, pues el término otorgado por la norma es taxativo, es de 30 días contados a partir de la notificación por estados del auto por medio del cual se realiza el requerimiento y esa fecha debe estar absoluta y plenamente definida, con respecto de ella no puede existir duda ni confusión”*.

Con base en su disertación pidió revocar el auto impugnado y subsidiariamente darle trámite a la apelación para que sea el superior quien disponga tal revocatoria.

1.4 Mediante auto del 8 de noviembre de 2019 el Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó resolvió adversamente el recurso de reposición tras motivar que desde la notificación de la última actuación registrada transcurrieron más de treinta días sin que la parte cumpliera la carga procesal que debía efectuar. En el sub judice ciertamente se produjo la interrupción con motivo de las actuaciones desplegadas, por lo cual se reinició completamente el interregno de los treinta días. Subsiguientemente y tal como fue deprecado se concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

II. CONSIDERACIONES

2.1 El Desistimiento Tácito

Junto al variado ámbito de responsabilidades en que puede incurrir el Juez por la desatención de sus deberes de impulsión, para las partes se han previsto distintas consecuencias en orden a corregir su inercia frente al despliegue de las actuaciones de su incumbencia. Una de las más relevantes modalidades en esta materia es el desistimiento tácito.

La Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso retomó en su artículo 317 la figura del '*desistimiento tácito*' como una forma de terminación anormal del proceso o de otras actuaciones iniciadas a instancia de parte, consagrando los eventos en los que procede su declaración, las cargas de la parte cuyo incumplimiento debe aparejar, los efectos de su aplicación, la forma de notificar el auto que impone tales cargas y el que lo declara, las hipótesis en las que no se puede aplicar y las oportunidades en las que puede reintentarse la solicitud a la que se le aplicó la figura del desistimiento tácito.

Esta institución está consagrada como una consecuencia jurídica que ha de seguirse en contra de la parte que promovió un trámite y debiendo cumplir con una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso, no la llevó a cabo en el lapso legal (Artículo 317 numeral 1° *ejusdem*) o por la inactividad de la parte dentro del proceso durante el plazo legal para cuando exista o no sentencia

ejecutoriada (Artículo 317 numeral 2° *ibidem*), lo que no entra en pugna con el deber en cabeza de los Jueces de impulsar los procesos y evitar demoras injustificadas (Art. 8°, inciso 2° del C. G. P); así en el supuesto consagrado en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juez conserva su deber de impulsar el proceso y en atención a tal consideración tendrá competencia para declarar el desistimiento tácito sólo si la carga corresponde a la parte procesal que promovió el trámite y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del Juez o de la contraparte; es decir si el fallador en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar el avance del trámite¹ la carga procesal que se estima necesaria para continuar con el trámite del proceso debe ser ordenada por éste mediante auto que “se notificará por estados” y para su cumplimiento se conferirá el término de treinta (30) días, vencidos los cuales si la parte encargada no actúa “el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación”. Frente al artículo en comento se introdujo en su numeral 2° otra causal de declaración del desistimiento tácito cuyo tenor literal reza:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Para la aplicación del desistimiento tácito bajo este supuesto se requiere: **i.** El transcurso del término allí estipulado (un año) teniendo en cuenta el término especial de dos (02) años “si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución” que consagra el ordinal b) del mismo artículo; **ii.** La ausencia de “cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza” durante este lapso; y, **iii.** La solicitud de la parte o el actuar oficioso del Juez del proceso.

El desistimiento tácito se adoptó como un mecanismo eficaz para evitar la parálisis del aparato judicial cuando dicho fin no puede alcanzarse con los poderes ordinarios del Juez, como ocurre en tratándose del trámite de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago según sea el caso, cuya responsabilidad recae en el demandante, o cuando las partes abandonan el proceso que

¹ Corte Constitucional. Sentencia C- 1186 de 2008. M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

consiguientemente cae en una inactividad lo cual evidencia un grave desinterés en el asunto.

La misma Ley 1564 señala la improcedencia del desistimiento tácito en contra de incapaces que carecen de apoderado judicial; por su parte la Corte Constitucional manifestó en sentencia C-1186 de 2008 que no es razonable su aplicación en los casos de fuerza mayor que deben ser valorados por el Juez tales como la desaparición forzada, el secuestro, el desplazamiento forzado y la toma de rehenes; jurisprudencia que si bien es anterior a la ley en cita resulta de pertinente aplicación dado que los fines propuestos por la figura se mantienen incólumes.

El desistimiento tácito como sanción no recae exclusivamente sobre la persona responsable de la falta sino sobre *la parte* de tal manera que no se distinguen las faltas imputables al abogado y las atribuibles al sujeto de la relación litigiosa.

Sobre el particular ha ilustrado la Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento del 21 de septiembre de 2017. rad. 2013-01603-00:

“1. Sabido es que el artículo 317 del Código General del Proceso consagra el desistimiento tácito como una herramienta, encaminada a brindar celeridad y eficacia a los juicios y evitar la parálisis injustificada de los mismos, por prácticas dilatorias –voluntarias o no-, haciendo efectivo el derecho constitucional de los intervinientes a una pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo, de suerte que se abrirá paso ante el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado o promovido determinada actuación, e incluso, cuando el proceso no tenga actuación alguna en determinado periodo de tiempo, sin que medie causa legal.”

Empero si la falta es imputable al abogado procederán contra este las sanciones disciplinarias por faltas a la debida diligencia profesional (Ley 1123 de 2007).

2.2 El Sub Júdice

Partiendo del tema neurálgico que envuelve la presente apelación, el problema jurídico a resolver será dilucidar si el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva incoada por BANCOLOMBIA S.A. contra DANIEL EMILIO AGUILAR PALACIOS decretado por la A quo se ajusta a las preceptivas de dicha institución previstas en el artículo 317 del C. G.P.

Pues bien visto como fue que el citado canon establece dos supuestos de aplicación del desistimiento tácito ha de centrarse el análisis en el primero de ellos por ser el

que concierne al sub judice. Se tiene entonces que bajo éste constituyen requisitos para el decreto de la terminación del proceso por desistimiento tácito: i) la existencia de una carga procesal que deba cumplir la parte promotora de la demanda o del acto en cuestión; ii) la orden emitida por el juez en el sentido de cumplirse dicha carga en el perentorio término de treinta días; y iii) el vencimiento del indicado lapso de tiempo sin el cumplimiento de la carga.

Debe considerarse además que a sendos supuestos de declaración del desistimiento tácito previstos en los numerales 1º y 2º del artículo 317 del C.G.P., le son aplicables las reglas previstas en la misma disposición, especialmente la siguiente: *“c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”*.

Demarcado el marco jurídico que servirá de derrotero para la resolución de la presente apelación se tiene que la declaración de la terminación del proceso por desistimiento tácito ciertamente cumplió enteramente las condiciones previstas en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P. Así no cabe duda alguna que la A quo atinadamente se encuentra exigiendo el cumplimiento de una carga procesal que le corresponde a la parte demandante cual es adelantar las gestiones tendientes a la efectiva notificación del demandado; para ello igualmente requirió de manera expresa a dicho extremo de la relación litigiosa concediéndole el término de los treinta días para el cumplimiento de la carga procesal lo cual como es sabido se hizo mediante proveído del 12 de agosto de 2019.

Ahora bien en punto que toca directamente el reparo concreto propuesto por el disconforme ha de precisarse además que en efecto el lapso de los treinta días para el cumplimiento de la carga procesal logró transcurrir enteramente sin que aquella se cumpliera a pesar de haber sido interrumpido por algunas actuaciones de la parte demandante y del juzgado. Así el auto contentivo del requerimiento estuvo seguido de la solicitud del demandante encaminada a aportar una nueva dirección para la notificación del ejecutado, y del proveído del juzgado acogiendo dicha petición, gestiones que efectivamente significaron la interrupción del término otorgado que consiguientemente comenzaba su contabilización de ceros. En este orden de ideas la última actuación registrada fue el auto del 26 de agosto de 2019 notificado por estados del 4 de septiembre de 2019; desde tal data hasta el 23 de octubre de 2019 transcurrieron completamente los treinta días, con lo cual se respetó la interrupción producida y asimismo se cumplió con el otro requisito para la declaración del

desistimiento tácito consistente en el vencimiento del término sin el cumplimiento de la carga procesal en cuestión.

En síntesis la decisión adoptada por el juzgado de primera instancia se encuentra ajustada al marco normativo contenido en el artículo 317 del C.G.P., y por lo tanto debe ser confirmada.

Por último ha de precisarse que la existencia de un nuevo requerimiento después de la interrupción del término con motivo de una actuación no constituye requisito para la declaración del desistimiento tácito; al contrario una aseveración tal como la propuesta por el apelante resulta incongruente con la regulación de la figura bajo estudio pues de resultar necesario repetir el llamado para el cumplimiento de la carga carecería de objeto y sentido la consagración de la interrupción del interregno inicialmente otorgado ante cualquier actuación.

En definitiva, se CONFIRMARÁ el auto apelado por cuanto la declaratoria del desistimiento tácito dispuesta por la A quo cumple todos y cada uno de los requisitos previstos en el artículo 317 numeral 1º del C.G.P. Sin costas en esta instancia ante la ausencia de su causación.

De conformidad a los razonamientos precedentes, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA** actuando en Sala Unitaria **CIVIL-FAMILIA**,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto impugnado de fecha, naturaleza y procedencia indicadas en la parte introductoria de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas. En firme esta providencia devuélvase el expediente a su lugar de origen previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO